

# EL EMPLEO DEL LENGUAJE COMÚN Y GESTUAL EN LA JUSTICIA INGLESA. UN ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL UTILIZADO POR LA JUSTICIA ESPAÑOLA TRAS LA INSTAURACIÓN DEL JURADO

LUISA BLANCO RODRÍGUEZ

Catedrática da Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación.

Universidad de Vigo (España)

lblanco@uvigo.es

**Sumario:** 1. Introducción; 2. La justicia inglesa: 2.1. La estética de los tribunales; 2.2. La ética del sistema; 2.3. El jurado en Inglaterra; 3. El jurado en España: 3.1. Evolución histórica; 3.2. El jurado tras la promulgación de la Ley de 22 de mayo de 1995; 3.2.1. Virtudes y defectos del jurado; 3.3. Necesidad de hacer inteligible el lenguaje judicial.

**Resumen:** Los tribunales ingleses están rodeados de un fuerte contenido litúrgico desde sus orígenes medievales: togas, pelucas, hermosas Salas de Audiencia, sus ritos... todo ello separa ese mundo de los otros que conocemos del Continente. Con esta estética combinan sabiamente la lejanía física y simbólica y la proximidad humana en los justiciables. Esta investigación trata de demostrar como, a veces, es conveniente poner ciertas distancias, barreras porque precisamente facilitan el contacto humano, la comunicación entre todos los sujetos procesales. La diferencia con el sistema español introducido por la Ley del Jurado es abismal.

**Palabras clave:** Contenido litúrgico. Estética. Distancia. Contacto humano.

## **1** INTRODUCCIÓN

Los barones ingleses, reunidos en Merton en 1236 proclamaron una voce: *nolumus Angliae leges Mutare, quae hueusque usitatae sunt et aprobate*. En realidad este estamento nobiliario no pudo medir el verdadero alcance de su declaración. Es

posible que la animadversión contra el emperador, contra el Imperio y contra el Derecho romano, hayan jugado en ello su papel<sup>1</sup>. Este voto de confianza en las viejas leyes de Inglaterra fue pronunciado para rechazar en la isla el sistema de legitimación de los hijos naturales tomado del derecho romano-canónico<sup>2</sup>. Y no sólo en este aspecto de las leyes de familia, sino igualmente en los demás campos del derecho. Inglaterra mantuvo su posición insular, separándose así del continente por otra frontera más. Este canal de la Mancha de la ciencia jurídica hizo posible la continuidad evolutiva de la Edad Media a la Edad Moderna en el derecho inglés, que no quedó interrumpido bruscamente, como en Europa continental, por la adopción del Derecho romano, según afirma VINOGRADOFF<sup>3</sup>.

La cultura jurídica occidental aparece dividida –como es sabido– en dos grandes esferas: los países herederos del derecho romano y de las codificaciones realizadas a semejanza del *Corpus Iuris* y los países del derecho casuístico fundamental. En los primeros, el promotor del derecho es el legislador; mientras que en los segundos, el papel de protagonista corre a cargo de la magistratura; en unos se determina el derecho descendiendo del principio jurídico al caso particular; en otros se asciende, por el contrario, desde el caso particular al principio jurídico general. Los países de progenie romanística instituyen el derecho sobre la base de la ley y del espíritu de la ley; las naciones de tradición anglosajona encuentran su fundamento en la vida jurídica y en la naturaleza de cada asunto<sup>4</sup>.

Sin embargo, no es tanta la separación entre estas dos esferas del derecho para que haya un abismo entre ellas. Aunque el canal, llamado inglés por los británicos, separa a la Isla del resto de Europa, sirve también de gran vía de comunicación. La nave del Derecho romano lo surca incesantemente y desde hace siglos impide que se cree un abismo entre estas dos grandes culturas jurídicas<sup>5</sup>.

Aún creyendo en la existencia de un cierto espíritu común en las dos esferas del derecho –continental europea y anglosajona– hay dos claros rasgos del sistema jurídico inglés que, al diferir de otros derechos– le confiaron su carácter distintivo. Puede afirmarse con C. K. ALLEN<sup>6</sup>, que las principales características diferenciales del derecho inglés son:

---

<sup>1</sup> SHERMAN, CH., “Salient features of the reception of Roman Law into the Common Law of England and América”, en *Boston University Law Review* (BULR) 183 (1928) p. 189.

<sup>2</sup> MAITLAND, *The constitutions History fo England* (ed. Cambridge 1963) p. 53, donde añade: “Both became suspiciously regarded-owing doubtless to the arrogance of the clergy –as but mere instruments to enslave the English people to popes and emperors: hence the efforts made to curtail the authoritative influence in England of the Roman Laws”.

<sup>3</sup> VINOGRADOFF, *Outlines of Historical Jurisprudence I* (Oxford, 1920) p. 30.

<sup>4</sup> ESCUDERO, J.A., “La Historiografía General del Derecho inglés”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 35 (1965) p. 217 ss.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ-ENNES, “La recepción del Derecho romano en Inglaterra”, en *Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Romano* (Granada, 1995) p. 203 ss.

<sup>6</sup> ALLEN, C. K., *Law in the Making*, 7ª ed.(Oxford, 1963) p. LXIV.

- 1 – Su continuidad histórica, a la que ya se ha hecho referencia. En realidad no hay ninguna ruptura importante en el desarrollo del sistema jurídico inglés desde la conquista normanda hasta nuestros días.
- 2 – La importancia de la centralización, pues –desde el siglo XII- los principales tribunales ingleses han tenido su sede en Londres; y los jueces que desde aquella época recorren el país para rendir justicia, eran y siguen siendo jueces del Tribunal del Rey en Londres.
- 3 – La posición de la magistratura, que tiene un grado extraordinario de prestigio y autoridad, no sólo por el número no muy elevado de jueces, sino también por la facultad del juez de crear el derecho. El clásico *judge made law* tiene una enorme transcendencia en el desarrollo de la ciencia jurídica inglesa.
- 4 – El elemento laico en el sistema jurídico inglés. A través del jurado, institución de trascendente importancia en Inglaterra, el elemento no profesional desempeña un decisivo papel en el proceso judicial, incidiendo de un modo patente en el lenguaje oral y gestual de todos y cada uno de los intervinientes en el litigio.

Quizá podría decirse que la característica fundamental de las señaladas por ALLEN es la primera, pues, en realidad muchos de los rasgos del sistema jurídico inglés, e incluso del espíritu nacional, tienen su fundamento en el hecho de que en Inglaterra –a diferencia de los países del continente europeo- la Edad Media no se separó de la Edad moderna por un profundo corte, sino que, por el contrario, se prolonga todavía en el presente. Esta permanencia de la tradición, fácil de apreciar en la vida inglesa actual, ha arraigado con fuerza en la organización judicial. Las diferencias entre el sistema de la judicatura existente en el continente europeo y el vigente en Inglaterra son, pues, grandes. Sin embargo, inciden con mayor fuerza sobre los aspectos formales que constituyen –en suma- el objeto de la presente investigación.

## **2** LA JUSTICIA INGLESA

### **2.1. LA ESTÉTICA DE LOS TRIBUNALES**

Al observador externo siempre le ha llamado poderosamente la atención, para bien o para mal, el fuerte contenido litúrgico de que se ha rodeado desde antiguo el mundo de los tribunales para desarrollar su cometido de dispensador de la justicia. Y aunque en naciones muy próximas a la nuestra también podamos encontrar ejemplos de mundos judiciales dotados de espectaculares símbolos litúrgicos (Francia, por ejemplo), han sido precisamente los tribunales británicos los que más se han destacado, por su singularidad, en estas manifestaciones formales del ejercicio de la labor jurisdiccional.

No se trata tan sólo de las togas, las pelucas, la sencilla belleza de sus salas de audiencia, llenas de evocaciones sugerentes, sino también de sus ritos, la venerable edad de sus jueces, la atmósfera intimista y relajada, lo que separa ese mundo de los otros que conocemos en el continente. En los países anglosajones, así como en Francia y, en menor grado en Italia (sobre todo en los juicios penales), la vista oral puede alcanzar un extraordinario dramatismo. En España varios factores (especialmente el derecho de fiscales y abogados a informar sentados, y la tradición) apagan mucho el drama judicial. Los semióticos dirán que la importancia del foro, de la libertad de expresión, del debate público, en unos u otros países es lo que da la medida de este dramatismo. Así se podría insinuar, aunque sin pruebas, que un país sujeto a una historia poco propicia para el ejercicio público de la libertad de expresión, el foro refleja la pobreza que consecuentemente le corresponde, y la pobreza no ha de ser entendida tan sólo materialmente, en términos de riquezas de mobiliario, sino en un sentido más profundo.

Hay quienes afirman que las togas y la actual estructura de las salas de audiencias deberían ser suprimidas para impedir influencias extrañas en los justiciables, que se pueden ver abrumados o coaccionados por el ambiente que tales elementos generan. Ello llevó al gobierno sueco a eliminar los elementos ritualistas de su administración de justicia hace ya treinta años. Y de vez en cuando se escuchan algunas voces aisladas pidiendo las mismas medidas en otros países, España e Inglaterra incluidos<sup>7</sup>.

Con todo debemos pensar que no es la toga forense o la altura de los estrados, no es el rito, en fin, lo que separa a los jueces y demás operadores jurídicos del justiciable, sino ciertos ritos y cierta estética y —muy notablemente también— la actitud personal de aquellos operadores jurídicos. La belleza de la sala de audiencia y del tribunal constituido bajo unos criterios estéticos adecuados nos ayuda a alejarnos convenientemente (esto es, hasta cierto punto) de la crudeza de la función real que se está representando y, mejor así, nos compensa de esa misma crudeza. La necesidad de diferenciarse de la masa, con lo que ello gratifica a la vanidad, se ve en cierto modo satisfecha con los tratamientos, con las togas<sup>8</sup>. Además, la toga se utilizará por los juristas como símbolo didáctico frente al justiciable; le está indicando a ese jurista y a su víctima que no es el abogado o el juez quien le castiga o quien desatiende a sus razones. Es la ley. En realidad todo ello se puede predicar de cualquier sistema judicial. Pero hemos señalado que la estética judicial se puede utilizar para esos fines positivos o para otros que consideramos negativos. O se puede utilizar una estética muy poco estética. Esto último es cosa de buen gusto oficial y corporativo, pero lo anterior, la utilización finalista de las formas tiene mucho que ver con el modelo de Estado que se escoja.

Teóricamente, en el Estado no—autoritario tipo, al no intervenir éste nada más que en los aspectos más imprescindibles de la actividad social, el poder público no

<sup>7</sup> PANNICK, *Judges* (Oxford, 1988) p. 143.

<sup>8</sup> BOARD, R., *El psicoanálisis de las organizaciones* (Buenos Aires, 1980) p. 11.

suele entrar en los contenidos litúrgicos de los tribunales, dejando a la propia profesión gobernarse a sí misma en lo posible. Y como a la profesión jurídica le importará exhibir su importancia y singularidad tenderá a dotar a esa liturgia de un fuerte componente estético-elitista (socialmente hablando), siempre que el ambiente social no lo rechace - porque en tal caso conseguiría el efecto contrario del deseado, lo que explica la simplicidad de formas en Norteamérica-<sup>9</sup>.

Igualmente, en el Estado liberal, si se busca al juez en función de su *auctoritas*, es decir de su prestigio como sabio en Derecho, la estética jurídica tenderá lógicamente a reflejar y enaltecer tal característica. Se facilitará un sistema procesal en que el juez pueda emplear adecuadamente su sabiduría, y se le dotará de esa proximidad-lejanía tan característica de las personas que institucionalmente han de representar a los mitos sociales. Como en cierto modo venía sucediendo con la monarquía británica, los jueces ingleses combinan sabiamente la lejanía, física y simbólica, y la proximidad humana con los justiciables. Los jueces ingleses están en condiciones –hasta físicas por la disposición de las salas de audiencia- de mostrar cierta moderada majestad, exhibiendo a su alrededor discretos pero significativos símbolos sociales e históricos (el escudo heráldico de la Casa Real, la maza ceremonial o la pala de plata, en su caso), manteniendo una distancia material que los separe del justiciable –el estrado es bastante alto y está aislado por todos lados del resto de los intervinientes y espectadores del juicio –en tanto no lo está suficientemente como para dificultar un diálogo sosegado con éste o los letrados, testigos o peritos. Como sabe cualquier psicólogo social, a veces lo conveniente es poner ciertas distancias y barreras, porque precisamente facilitan, contra lo que pueda parecer superficialmente, el contacto humano.

En cambio, en el Estado conformado en una tradición autoritaria, el papel ritual del juicio se devalúa considerablemente, aunque en algunos países el arrastre de determinadas tradiciones históricas mantiene ciertas apariencias grandilocuentes, pero no se olvida el carácter de simple funcionario que ostenta el dispensador de la justicia –y así se le suele sentar al mismo nivel que a los abogados o secretarios, con el desastre estético que ello suele comportar-. Las togas dependen de la voluntad del gobernante, que en ocasiones las prohíbe y, en cambio, el carácter oficialista está tan ridículamente metido en la cabeza de todos que con frecuencia los jurados (si es que los hay) se revisten precisamente de lo que es lo opuesto a la esencia de su papel: con bandas o escarapelas oficiales (Italia, Francia en ocasiones).

En Inglaterra, los *barristers* y *solicitors* (las dos clases de abogados existentes en el país) han de acudir a los tribunales profesionales vestidos de toga negra, con el

<sup>9</sup> En Norteamérica, en los estados de sur, políticamente mucho menos estables que los del norte, las salas de audiencia y del ambiente judicial son muy sencillos. No es igual en el norte y en los tribunales federales, donde sí es cierto que el abogado no utiliza toga, sí la utiliza el juez, y las salas de justicia a menudo alcanzan una suntuosidad incomparable incluso en Europa.

cuello cubierto por dos tiras de tela blanca almidonada que denominan “bandas”; los primeros, además, deberán usar peluca, que parece se está imponiendo voluntariamente entre los segundos, tras su reciente acceso a los más altos tribunales con la ley de 1990. Los jueces utilizan de ordinario en los pleitos civiles una toga semejante, también negra, pero se diferencian en la peluca; para los juicios criminales, la toga judicial es de color, variando según ciertas circunstancias. Para las solemnidades –como la apertura del Parlamento- las máximas autoridades judiciales utilizan una toga larga abierta, de damasco negro, con gran profusión de bordados de oro a lo largo de las mangas y del frente, y los otros jueces usan el modelo más conocido y caricaturizado de toga roja con muceta y gran capucha abierta y echada sobre la espalda, forradas ambas de armiño<sup>10</sup>.

Las salas de audiencia sitúan al juez inglés a cierta altura sobre el suelo, en posición no alcanzable por los justiciables, pero también suelen situar a éstos a cierta altura, frente al juez o a un lado, sentándose los abogados en filas de bancos colocados formando grados, como el público o los jurados. Los únicos que quedan en plano inferior, sentados delante del juez, lo que les permite movilidad por toda la sala al tiempo que facilita al juez controlar el conjunto, son el secretario, el estenopista y el agente judicial. La sala no suele ser grande, pero su decoración, sobria y elegante, es de madera, con frecuencia cubiertas las paredes por todos lados con libros hasta el techo. A pesar de su austeridad general, la iluminación y el detalle del escudo real tallado también en madera sobre la cabeza del juez, a cuyo lado a veces, según el tribunal de que se trate se coloca una espada, una maza ceremonial o una pala de plata, en todo caso muy evocadoras, confieren al conjunto un aire discretamente acogedor.

Los juzgados y tribunales españoles pasaron históricamente de ser unos lugares de nulos valores estéticos –salvo quizás el Tribunal Supremo- que trataban de transmitir un aire de solemnidad un tanto midientina, hasta los modelos simples y funcionales de las nuevas construcciones. La legalmente obligada uniformidad de altura de los estrados, donde los jueces, fiscales, secretario, abogados y procuradores se sientan al mismo nivel, ha supuesto la pérdida de posibilidades estéticas muy notables al dificultar el juego de volúmenes encontrable en países donde las pretensiones democratizadoras son menos simplistas.

Las togas judiciales y de la abogacía son similares, negras, abiertas y sin bandas que disimulan la variedad de prendas situadas bajo ellas; tras la Ley Orgánica de 1935, los procuradores pueden utilizarla igualmente<sup>11</sup>. El negro del ropaje puede considerarse signo de austeridad, pero dado el entorno de las salas de audiencia puede crear un ambiente muy poco sugestivo y severo en exceso.

<sup>10</sup> Para una descripción sintética de togas y pelucas con buenas ilustraciones a color, véase CAMPBELL, *Robes of the Realm. 300 years of Ceremonial Dress* (Londres, 1989) p. 30 ss. y 96 ss.

<sup>11</sup> Se trata de un traje corporativo cuyo origen probablemente se remonta al siglo XIV y que se encontraba ya con las características actuales desde luego en el siglo XVIII, según se observa en algunos retratos de los “golillas” de la Ilustración que se conservan en varios museos españoles y singularmente en el Congreso de los Diputados y en el Gabinete de Estampas de la Biblioteca Nacional de Madrid

GOODRICH<sup>12</sup> ve en el ambiente una trasposición juicio-eucaristía porque dice, “al igual que en el sacramento eucarístico el oficiante, el sacerdote investido por Dios en poderes especialísimos para materializar el cuerpo divino en una pieza de pan y en un cáliz de vino, el juez y sus acólitos, los abogados, poseedores de un conocimiento esotérico, materializan lo que es un bien superior, la justicia, poseído por muy pocos entendidos”. Pero no es tan malo que la gente vea la representación de la *auctoritas* en los tribunales de justicia y sus símbolos. Más vale eso que que no vean nada. Lo indeseable, en todo caso, es que no confíe en las instituciones o que lo que contemple, cuando acuda a una sala de audiencia, sea el rostro frío e inexpresivo de la burocracia.

## 2.2. LA ÉTICA DEL SISTEMA

SWIFT describía a la abogacía como una sociedad de hombres educados para probar que lo blanco es negro y lo negro blanco, de acuerdo con lo que paguen; desde luego, los abogados como grupo no gozan en ningún lugar de buena reputación y las actuaciones de los letrados han llegado a provocar en ocasiones serios desórdenes a lo largo de la historia de los pueblos<sup>13</sup>. Pero no es cierto que la profesión jurídica sea intrínsecamente odiosa: muchos de los que hablan mal de la abogacía estarían encantados de que un hijo brillase como profesional del Derecho. Quiere esto decir que no se puede generalizar fácilmente, y que, aún contando con sus defectos y costes, se puede afirmar que la abogacía inglesa es observada en general como un grupo muy serio y responsable, que todavía inspira confianza<sup>14</sup>, a gran distancia de la opinión que sobre sus colegas se tiene de este lado del canal<sup>15</sup>.

Dice David PANNICK que los abogados “viven de proponer cosas que no siempre aprueban e incluso que las repugnan; deben defender posturas dañinas para la sociedad, y despreciar los actos más notables; su misión no es ampliar el horizonte intelectual de los ciudadanos, sino seducirlos para conseguir un fin. Disculpar la maldad y promover la injusticia no es cosa fácil, exige cierta habilidad y el ejercicio de la hipocresía”, pero –continúa– “sin embargo, la abogacía tiene en su manifestación de libertad de expresión y su contribución vital al imperio del Derecho una moralidad esencial que justifica su práctica, excusa sus excesos, y hace intolerable cualquier sociedad en la que falte su presencia”<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> GOODRICH, *Languages of Law. From Logics of Memory to Nomadic Masks* (Londres, 1990) p. 54 ss.

<sup>13</sup> ZANDER, *A Matter of Justice. The Legal System in Ferment I* (Oxford, 1989) p. 5.

<sup>14</sup> DENHAM; *Law. A modern introduction*, 3ª ed. (Londres, 1994) p. 114.

<sup>15</sup> TOHARIA, J. J., “La imagen de la justicia”, en *Psicología social y sistema penal* (Madrid, 1987) p. 22.

<sup>16</sup> PANNICK, *Advocates* (Oxford, 1992) p. 28.

Algunos abogados llegan a extremos teatrales expresivos de su falta de principios para conseguir el triunfo de sus clientes, cualquiera que sea el medio de emplear. No sería el primer abogado que alquila ancianas venerables, esposas frágiles y niños llorosos para hacerlos pasar por madres, esposas o hijos de los justiciables ante jurados o jueces timoratos. Todo ello es consecuencia casi inevitable del trabajo con jurados y jueces legos, mucho más susceptibles teóricamente de dejarse impresionar por histrionismos que los jueces profesionales.

Si embargo, no faltan voces que defiendan este tipo de actuaciones cuando tienen por objeto pura y simplemente engañar a los dispensadores de justicia. La abogacía ejemplifica con pocas otras cosas la libertad de expresión, requisito básico para poder ejercer el derecho de defensa. Es la máxima garantía de que la verdad salga a la luz, porque sólo mediante el debate público de posturas enfrentadas se pueden evitar los prejuicios y los errores. Puede incluso que mediante el debate judicial se demuestren justos y adecuados los argumentos en los que no creía ni el propio abogado que los sustentaba. Por eso la libertad de expresión en la sala de audiencia debe ser lo más amplia y flexible que sea posible. El abogado, además, no debe temer sanción alguna por las frases, incluso faltas, incluso calumniosas, que pueda verter en el juicio porque para aclarar las verdades está precisamente el proceso, y porque de otro modo se le impediría dar rienda suelta a la pasión del momento, obligándole a estar más atento a medir sus palabras que a defender a su cliente. Más ello, llevado a sus extremos puede resultar excesivo por varias razones.

Se ha dicho y repetido que las buenas formas no están reñidas con un buen ejercicio de la defensa de los clientes, pero en ese aspecto la abogacía inglesa es extraordinariamente irreprochable. El *barrister* inglés suele ser sumamente educado con sus oponentes, los justiciables o los testigos, y busca de continuo expresiones eufemísticas del tipo de “mi culto amigo ha empleado argumentos que no tienen en cuenta los verdaderos hechos acaecidos”. Desgraciadamente, el foro español va adoptando, lenta pero firmemente, muy otros modales, propios, por lo demás, de las graves tensiones que sufre la actual profesión letrada a causa de su extremada masificación.

Queda la duda de si el derecho de los letrados a ser escuchados por muy insostenibles que sean sus alegaciones, es beneficioso para la justicia o tan sólo para los propios abogados. En la historia judicial británica no es la primera vez que un juez que no aguanta la locuacidad vacua de algún letrado le dice que no puede seguir escuchando tonterías<sup>17</sup>. En todo caso, el abuso del tiempo de que disponen los tribunales tiene en Inglaterra más fácil solución que en nuestro país, en que únicamente cabe cortar (a veces continuamente pero sin éxito) la palabra al abogado insoportable (o abrirle un expediente criminal por desacato, en caso extremo, cosa que parece no ha

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, *Judges*, cit., p. 123.

ocurrido jamás en España). En Inglaterra los jueces superiores tienen una variedad de resortes a los que acudir para impedir que los letrados malgasten su tiempo: recursos que van desde sanciones con multa a aperturas de diligencias semiadministrativas por *contempt* (desacato).

Más importante desde el punto de vista sustancial es el problema ético que se plantea si sostenemos que el abogado está en su derecho al mentir, calumniar o engañar como requisito necesario para desarrollar sin temor una buena defensa de su cliente. Henry BROUGHAM decía que el abogado sólo debe pensar en su cliente, aunque el resultado suponga un gran daño a la nación. A ello contesta el juez americano BURGER señalando que tal postura es puro cinismo, y que el abogado debe lealtad a causas más altas que las de su cliente<sup>18</sup>. En este sentido, decía BENTHAM que si un hombre ayuda a escapar a otro que cometió un robo, será reo de encubrimiento, pero que aquello por lo que un hombre sencillo es castigado, un abogado es pagado. Y John STUART MILL añadía que por ponerse una toga y una peluca, un hombre no queda exento de sus deberes morales<sup>19</sup>.

Desde luego hay algo indiscutible. Los tribunales están al servicio de la justicia y del derecho, y a su disposición, para tales fines, de las partes. No a la de una de ellas en exclusiva. El Estado y la sociedad no sostienen el sistema judicial como foro para que los abogados puedan decir todo lo que quieran, sea lo que sea; ni los ciudadanos tienen que soportar impertinencias ni calumnias gratuitas. Otra cosa es que para arrojar dudas *razonables* sobre el fondo de los asuntos litigiosos, el juez pueda y debe admitir un amplísimo derecho de defensa por parte del abogado. Así, en los ordenamientos procesales, efectivamente, se garantiza ese ejercicio de defensa mediante la prohibición de expediente al letrado por sus palabras vertidas en juicio, salvo que el juez lo autorice.

### 2.3. EL JURADO EN INGLATERRA

Ante todo, debemos poner de manifiesto que la institución del jurado está en franco declive histórico por una serie de causas, entre ellas la multiplicación enorme de la litigiosidad, que impide que el jurado esté presente en la mayoría de los juicios civiles o penales, tanto en la práctica procesal de los últimos siglos –en que el juicio con jurado era utilizado en casi todo tipo de proceso, fuera civil o penal- como en la realidad actual en que el jurado se utiliza casi solamente en juicios penales de cierta entidad, aunque en algunos países, como en los Estados Unidos, tenga todavía una destacada presencia en los pleitos civiles-, veremos que el jurado está presente de forma muy generosa en el mundo judicial anglosajón, comparado con la escasa presencia, cuando

<sup>18</sup> *Ibid.*, *Advocates*, cit., p. 105.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 129.

ésta existe, con la que se ha manifestado y se manifiesta en los países de distinta tradición político-judicial<sup>20</sup>.

En cuanto a las posibilidades de éxito de la institución, ha de tenerse en cuenta que el jurado parte de la base de la existencia de una sistema jurídico y procesal relativamente sencillo y popular, fácilmente entendible por el hombre medio de la calle; es decir, un sistema jurídico fuertemente antinormativista. En cuanto al Derecho se tecnifica y complica las posibilidades de éxito del jurado se reducen paralelamente. Así es observable que la creciente tecnificación y normativización del Derecho privado en los países anglosajones ha ido desplazando lenta pero inexorablemente al jurado de los pleitos civiles.

La naturaleza de lo que en su origen era el jurado viene expresada por su propio nombre –que en español denomina tanto a la institución, *jury*, como a cada uno de sus miembros, *juror*-. Un jurado –*juror*- es un hombre que efectúa un juramento por orden del rey. Es con los primeros reyes normandos de Inglaterra cuando se impone la costumbre de invocar ante el juez a un grupo de personas conocedoras de un hecho determinado y hacerles declarar sobre el mencionado hecho bajo juramento de decir verdad.

Como es bien sabido, una de las características fundamentales de la Alta Edad Media europea consistió en lo que algunos autores denominan el “colapso de las comunicaciones”. Ello supuso que los acontecimientos de un mínimo relieve acaecidos en las pequeñas localidades o en las zonas rurales fuesen inmediatamente conocidos por los vecinos del lugar, ya que apenas ninguna interferencia de noticias foráneas podía alterar su minúscula actividad social<sup>21</sup>. De ahí que los monarcas o sus delegados acudiesen en busca de información a los lugares donde habían de resolver una cuestión de interés para la monarquía, llamando a su presencia a un número suficiente de testigos que pudiesen declarar sobre los hechos investigados. La resolución de la autoridad sólo se adoptaba cuando todos los testigos daban un testimonio coincidente –pronto se llegó al convencimiento de que doce era el número adecuado-. Si algún testigo discrepaba de los otros, los hechos se daban como no probados, porque esa ausencia de unanimidad inducía a sospechar que se faltaba a la verdad. Téngase en cuenta al respecto la enorme importancia que la invocación del nombre de Dios tenía para los hombres de la Alta Edad Media y el temor que el juramento falso les inspiraba.

Para administrar justicia aún no se acudía al jurado en esas décadas iniciales del régimen normando, porque el procedimiento usual para la averiguación de la verdad era la ordalía o juicio de Dios. Fue Enrique II, en el siglo XII, el que primeramente aplica el jurado a la administración de justicia (Constituciones de Clarendon, 1164). Para el célebre rey de la casa de Plantagenet la adopción del jurado reforzaba varias

<sup>20</sup> SPENCER, J. R., *Jackson's Machinery of Justice*, 8ª ed., (Cambridge 1989) p. 382.

<sup>21</sup> CAENEGEM, *The Birth of the English Common Law*, 2ª ed., (Cambridge, 1988) p. 25 ss.

ventajas dignas de ser tenidas en cuenta, de entre las cuales no era pequeña la de aparecer como un pacificador a los ojos del pueblo y frente a la revoltosa aristocracia normanda que a menudo le discutía el poder. No nace el jurado judicial, pues como un bastión de la libertad, sin como un mecanismo del poder real<sup>22</sup>.

Con el nuevo sistema, el litigante que conseguía que doce vecinos del lugar jurasen que tenía razón, ganaba el pleito. Si se trataba de un juicio criminal, el juramento de los doce vecinos suponía que el acusado era culpable de los hechos cuya veracidad aquellos atestiguaban. De ese “decir la verdad”, *vere dicere*, deriva el nombre actual con que se denominan las decisiones de los jurados modernos: el veredicto. Transcurrido el tiempo, se exigió que las declaraciones de los jurados fuesen contrastadas por otros tipos de pruebas, especialmente las documentales y las de testigos presentados libremente por los litigantes, hasta que fue calando la idea de que era mejor que los jurados fuesen personas neutrales que no conocedoras de los hechos, reservándose para la prueba testifical a los que tuviesen conocimiento del asunto litigioso<sup>23</sup>. Lo que nació, pues, como un instrumento del poder de los reyes medievales fue sufriendo graduales transformaciones y, tras el otorgamiento de la Carta Magna en 1215 y, muy especialmente, tras la *Petition of Rights* de 1628, se convirtió en un símbolo y bastión de las libertades de los ciudadanos ingleses. Sólo basándose en esa consideración podrá entenderse que los jurados hubiesen de alcanzar acuerdos por unanimidad o cuasi unanimidad (un solo voto disidente como máximo) hasta época reciente. Desde sus orígenes el jurado precisa los hechos determinando la culpabilidad o inocencia del acusado y el juez aplica el Derecho correspondiente, que se declara, a su vez, en la sentencia.

Teóricamente, dice Lord DEVLIN<sup>24</sup>, la idea del jurado es demencial. Doce hombres (¿por qué doce?) y mujeres escogidos al azar, sin ninguna experiencia jurídica o de valoración de las pruebas, sin costumbre de ejercitar severamente sus mentes o de someterlas a situaciones intelectuales prolongadas, pueden escuchar durante horas o días testimonios y opiniones sin tomar una sola nota de ello –ya que ni siquiera se les proporcionan medios al efecto- y aún así se espera que en una o dos horas lleguen a un acuerdo unánime sobre la culpabilidad o inocencia de otro ciudadano al que se le acusa de algún delito de cierta gravedad ¿Cómo es posible que el sistema subsista en tales condiciones? Porque por debajo y detrás de esas y otras afirmaciones simples o interesadas se esconden muchos elementos complejos que trabajan a favor del sistema y le permiten funcionar con defectos pero con un grado aceptable de eficacia. El sistema del juicio por jurado es un producto histórico, no un proyecto teórico que una vez planificado sobre el papel haya que esperar a ver cómo funciona en la vida práctica de

<sup>22</sup> BAKER, J. H., *An Introduction to English Legal History*, 3ª ed., (Londres, 1990) p. 86.

<sup>23</sup> DEVLIN, *Trial by Jury* (Londres, 1988) p. 11 ss.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 4 ss.

cada día. Ha llegado a ser lo que es y a significar lo que significa en Inglaterra porque durante siglos ha sido experimentado y se ha comprobado que en su presente manera funciona satisfactoriamente. El contraste con las dudas surgidas tras la implantación de este sistema en países como el nuestro caracterizados por su improvisación y ausencia de praxis previa es más que evidente y a ello nos referiremos acto seguido.

## **3 EL JURADO EN ESPAÑA**

### **3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

Sin negar que en España hubiese habido alguna institución que pudiese recordar en la Edad Media al tribunal del jurado, lo cierto es que éste aparece como consecuencia de la recepción en España de las ideas liberales francesas a finales del siglo XVIII e inicios del XIX. En la Constitución de Cádiz de 1812 el artículo 307, abría la posibilidad del establecimiento del jurado en nuestro país al señalar que “si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces de hecho y de Derecho, lo establecerán en la forma que juzguen conducente”. No sería hasta la Ley de Imprenta de 1820 que se introduce en España un jurado casi experimental, puesto que sus competencias serían extraordinariamente limitadas (delitos relativos a la libertad de expresión) formado por un juez y cinco ciudadanos. En la selección de éstos influían poderosamente los caciques provinciales<sup>25</sup>. La irrupción en 1823 de los “Cien mil hijos de San Luis” con el subsiguiente restablecimiento del absolutismo dejó sin vigencia al tribunal del jurado.

La vuelta al Estado liberal en 1836 y la aprobación de una nueva Constitución al año siguiente supuso la recuperación de esa modesta forma de jurado, aunque en 1845 deja de nuevo de funcionar. Tras nuevas apariciones y desapariciones, se instituye en 1870 un tribunal de jurado con pretensiones de estabilidad y competencias relativamente amplias integrado por un magistrado y doce jurados.

Esa experiencia juradista española fracasó rotundamente. Como señala PÉREZ-CRUZ<sup>26</sup>, la inestabilidad política de la época, la ausencia de poder de los jueces para imponer un elemental sentido de la responsabilidad a los miembros de los jurados, la lenidad de los miembros del tribunal popular, y *la confusión que creaban las complejas preguntas dirigidas a los miembros del jurado para que las respondiesen en el veredicto*, impidieron que el jurado funcionase con eficacia mínima. Nótese que la última causa aludida está directamente relacionada con la problemática –difícilmente resoluble-

<sup>25</sup> PÉREZ-CRUZ, *La participación popular en la Administración de Justicia. El Tribunal del Jurado* (Madrid, 1992) p. 130.

<sup>26</sup> *Ibid.* p. 70 ss.

de compaginar una institución propia de un Estado antinormativista, como es el jurado, con el derecho legalista propio de un país como la España de finales del siglo XIX. A principios de 1875 se suspendió el juicio por jurado.

No se vuelve a restaurar hasta la Ley de 20 de abril de 1888, en que el modelo adoptado vuelve a ser el anterior, favoreciéndose las corruptelas de todo tipo en la confección de las listas de los jurados, lo que se traduce en una total desconfianza hacia la institución.

La Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo de 1892 volvía a insistir en las dificultades para que los jurados acudiesen y se tomasen en serio su función. La de 1904 abundaba en la falta de preparación del pueblo para desarrollar una adecuada actividad en él, siendo la ignorancia, el apasionamiento y el miedo condicionantes muy frecuentes de la actuación de los jueces populares. La Fiscalía de nuestro más alto tribunal lo define en términos tajantes: el jurado no funciona porque falta en España espíritu ciudadano. En otras palabras, a la incultura general se unía la suplantación de una sociedad libre por una sociedad desestructurada y un caciquismo cerril. A partir de 1907 comenzará una nueva serie de suspensiones del jurado, la más larga de las cuales ocuparía los cuarenta años del régimen franquista, hasta la promulgación de la Ley de 22 de mayo de 1995, que reimplanta la institución.

### **3.2. EL JURADO TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE 22 DE MAYO DE 1995**

La Constitución española de 1978 establece en su artículo 125 que “los españoles podrán... participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”. No es del todo claro el precepto. Por un lado parece que la institución del jurado no sea una exigencia constitucional, sino tan sólo una potestad del legislador, y por otro, da la impresión de que habrá de circunscribirse sólo al ámbito penal. En cuanto a la obligatoriedad de la regulación de tribunales del jurado creemos que de la discusión parlamentaria del proyecto se infiere la división de opiniones al respecto, hecho éste que se traduce en el empleo de la expresión “podrán”, en lugar del inequívoco “deberán”. Dicho claramente y sin ambages: la creación o no creación de tribunales de jurado es cosa puramente de conveniencia y oportunidad. En todo caso, la mayor parte de los autores sostienen que el jurado, según el repetido artículo 125 de la Constitución, sólo es posible en el ámbito penal; debiéndose excluir la ampliación a otras materias habida cuenta de la experiencia en contra incluso en los países más juradistas. Ello no obstante, la división de opiniones subsiste. Para algunos<sup>27</sup>, el jurado no va a suponer más que un

<sup>27</sup> ANDRÉS IBÁÑEZ, *El poder judicial* (Madrid, 1986) p. 298.

intento de una democracia de muy escasos vuelos como la nuestra de buscar un reforzamiento de una legitimación que muchos ponen en tela de juicio. Para otros, la obligatoriedad del uso del jurado (un derecho en los países anglosajones, convertido en obligación en España) es sintomático del clima político real que se respira en el país.

### 3.2.1. *VIRTUDES Y DEFECTOS DEL JURADO*

El jurado provoca las más enconadas reacciones, disputas histéricas y discusiones inacabables. Puede decirse que es raro encontrar un juicio moderado a favor y en contra de él. De los muchos testimonios al respecto baste con traer a colación el de BALDWIN cuando afirma que “en el jurado se pretende sustituir los prejuicios de los jueces con los prejuicios de la calle”<sup>28</sup>. Ciertamente que los miembros de los jurados no acreditan inicialmente, al ser nombrados, más que un elemental conocimiento del “saber estar” (de lo contrario serían excluidos por el juez) y que nada garantiza ni hace suponer que no actuarán llevados por los prejuicios más rastreros que se puedan encontrar en la gente común y corriente de la calle. Más una buena porción de los debates en punto a la conveniencia del jurado parten de una escandalosa falta de pruebas que soportan las distintas posiciones debatidas. Afirmaciones tales como decir que el jurado es una garantía de las libertades, no son más que afirmaciones sin comprobación posible, indemostrables y se basan más en creencias o prejuicios que en el conocimiento de la realidad sociopolítica de un país determinado.

El jurado es, desde luego, instrumento de participación popular en el poder; superior –para algunos- a la participación electoral –por ser aquella una participación directa. Además es un corrector de extraordinaria calidad del sistema normativo y de sus injusticias, porque los individuos que lo forman no sentirán ese respeto reverencial por el Derecho que tanto limita la pura aplicación del sentido común por parte de los juristas. Al propio tiempo, sirve para mantener la calidad de los jueces profesionales, habida cuenta de que los miembros de cualquier profesión distinguida tienden a hacer de ella una mística que los separa del hombre de la calle, creyendo que su habilidad profesional es lo más importante en este mundo. Los jueces, como los miembros de otras profesiones, necesitan por ello que se les recuerde constantemente que sus conocimientos técnicos no son tan importantes como se creen, que el Derecho no es un fin en sí mismo sino un simple instrumento para la convivencia en paz en una sociedad determinada. El hombre no ha sido creado para servir al Derecho, sino justo lo contrario, es el Derecho lo que ha sido creado para servir al hombre.

Una importante razón para la existencia del jurado es que éste protege al hombre contra los desatinos legalistas de los jueces. Aún más, el jurado constituye el último

<sup>28</sup> BALDWIN, J., *Jury Trials* (Oxford, 1979) p. 1 ss.

refugio contra el mismísimo Derecho, cuando éste pretende imponerse sin consideración a la dimensión verdadera contra las leyes que repugnan a la conciencia del hombre de la calle; además de esa función de traer al jurista a la sensibilidad de la ciudadanía lega, contribuye a equilibrar el peso de las partes, porque los miembros de un jurado no tienen por qué sentirse especialmente próximos al Ministerio Fiscal, que en cierto modo es un compañero profesional del juez en los países de tradición autoritaria o intervencionista. Aunque sea una visión un tanto sesgada, en España – dice PÉREZ CRUZ<sup>29</sup> – aún no ha desaparecido la percepción popular de un Ministerio Fiscal adusto y reivindicativo, inexorable portavoz del interés represivo del Estado y ajeno a todo interés tutelar.

Hasta aquí las virtudes del sistema pero, obviamente, los defectos son abundantes sobre todo en países como el nuestro de tradición normativista y con escasa cultura cívica. El primero de ellos –y no baladí– es que el jurado por su esencia no puede emitir las razones por las que no se llega al veredicto ya que cada uno de sus miembros, al actuar por motivos de conciencia y no según un esquema jurídico preconcebido, tiene su propia razón para emitir su voto, de manera que resultaría inútil e incluso contraproducente que se pretendiese buscar la “razón común” del veredicto.

Otro problema de gran envergadura es el del coste del juicio por jurados, derivado del aumento considerable de la duración de los juicios (en que todo hay que explicarlo muy detalladamente y con reiteración, para así llevar al ánimo y a la memoria de los jurados la postura que defienda cada parte) como la necesidad de compensar adecuadamente los sacrificios económicos y de tiempo de los miembros del tribunal popular.

Pero el jurado no sólo presenta defectos más o menos discutibles o más o menos subsanables, presenta limitaciones imposibles de evitar, baste como ejemplo su incompatibilidad con delitos de índole eminentemente técnica. Lo único que se puede afirmar con seguridad es que la realidad no siempre va de la mano de la teoría. Muy al contrario se aúna a las experiencias de otros países o de épocas distintas. El jurado puede mixtificarse con intenciones demagógicas: ¿por qué confiar en jueces legos en un país que no confía ni en los profesionales? Puede ser imposible por falta de sentido social del pueblo que debería de nutrir sus filas; puede ser cauce de virtudes cívicas, pero también escaparate de los peores defectos del país. Sólo el tiempo, la madurez y la educación podrán evitar los peligros a que un sistema de jurados nos puede llevar en un estado con una tradición de tan poca medida como el nuestro.

Lamentablemente, la ley del jurado nació lastrada de graves limitaciones políticas. Ello impidió un examen convincente de la clase de jurado que se pudiese aplicar en España a la vista de nuestra supuesta idiosincrasia. El jurado sirve entre otras cosas –

<sup>29</sup> PÉREZ-CRUZ, *La participación popular*, cit., p. 70 ss.

como vimos- para que la administración de justicia sintonice mejor con la sensibilidad pública. En este sentido, existe una serie de delitos en que una buena apreciación del sentir popular “actual” es absolutamente precisa para el prestigio del Estado y de sus tribunales. En efecto, es necesario que sean los representantes del pueblo en el jurado los que digan si un tocamiento determinado y en unas circunstancias concretas es visto normalmente como un delito sexual o, por el contrario, tales tocamientos no son entendidos por el ciudadano corriente como ofensivos. Igualmente hay que preguntar a los jurados si una frase o acto determinado llega a ser tenido por ofensivo en sus circunstancias concretas, puesto que en las injurias y calumnias no sólo ha de valorarse la objetividad para la gente de la calle. Si la opinión es de un jurado –y no de un juez- será más creíble para las partes enfrentadas. Sin embargo, la Ley de 22 de mayo de 1995 no tuvo en cuenta tales delitos.

### 3.3. NECESIDAD DE HACER INTELIGIBLE EL LENGUAJE JUDICIAL.

La introducción del tribunal del jurado va a ocasionar un notable impacto en el procedimiento judicial penal, porque primará la vista oral, que pasará a ser lo que legalmente es: el centro del proceso. A su vez, el jurado dará mayor relevancia a la prueba y a la práctica de la misma en la fase oral.

Pero el tribunal del jurado tendrá, también, un considerable impacto sobre los usos de la Curia, por la sencilla razón de que implica una ruptura del monopolio de los profesionales del Derecho sobre el proceso penal y ello obligará a la progresiva mutación del comportamiento de fiscales, jueces y letrados, así como a una simplificación y clarificación radical del lenguaje empleado en los tribunales<sup>30</sup>.

Estos cambios de lenguaje en el campo judicial han sido objeto de estudio, especialmente en los últimos quince años. Generalmente, el análisis lingüístico pretende una mejor comprensión del proceso, no siendo principalmente un fin en sí mismo sino un instrumento de canalización. No en vano es el vehículo por el que la ley se transmite, se interpreta y se aplica. Son muchas las aportaciones efectuadas a lo largo de las últimas décadas. LEVI<sup>31</sup> plantea una clasificación temática que resulta operativa para diferenciar las principales tendencias. En primer lugar, el lenguaje hablado en el marco del proceso. Asimismo se estudia el lenguaje en la interacción abogado-cliente y en la negociación pre-juicio (cada vez más relevante en nuestro país). Este bloque incluye la consideración sobre la comprensión de las instrucciones judiciales por los jurados que han de emitir un veredicto y también cuestiones semánticas y pragmáticas del discurso

<sup>30</sup> Vid, por todos, LUISA BLANCO-LUIS RODRÍGUEZ ENNES, “El discurso ante el Jurado”, en *Controversia. Revista Xurídica Xeral* 4 (Ourense, 2003) p. 27 ss., con abundante bibliografía.

<sup>31</sup> LEVI, *Language in the judicial process* (Nueva Cork, 1990).

legal. En segundo lugar, Levi señala el estudio del lenguaje como una materia de la ley. Este bloque temático contiene el análisis de las ofensas de naturaleza verbal y los trabajos referidos a la protección del consumidor y el lenguaje publicitario, entre otros. En último lugar se analiza el lenguaje escrito a través de la redacción de leyes, reglamentos, contratos, etc. Con todo, admitida la profusión y variabilidad de este campo de investigación, nuestra exposición se limitará a las cuestiones que integran el primer bloque.

Los estudios sobre indicios no verbales asociados con la credibilidad pretenden demostrar que ciertos factores no evidenciables, es decir que no poseen el status de prueba en un juicio, pueden tener mayor poder que las pruebas evidenciales al determinar el veredicto del jurado. Las variables más estudiadas se refieren al prestigio y atractivo físico del testigo, por un lado, y a la forma en que presta su declaración ante el jurado<sup>32</sup>.

Estas investigaciones han demostrado que el jurado es más benévolo con los acusados que se presentan como pertenecientes a la clase media y que tienen un buen aspecto físico. Respecto a los testigos, se ha probado el efecto del prestigio de un testigo experto sobre los veredictos del jurado. En un estudio se presenta a un testigo declarando en contra del acusado en un caso de homicidio. Este testigo podrá ser un físico, un policía o una persona lega. Sus resultados muestran una mayor percepción de culpabilidad y tasa de condena recomendada por el jurado cuando el testimonio viene de un físico que cuando procede de un policía o de una persona lega. Se ha mostrado, igualmente, que cuando declara en contra del acusado, el atractivo de un testigo presencial aumenta la credibilidad percibida y el grado de culpabilidad que se atribuye al acusado.

Por lo que hace al impacto que produce la conducta del testigo ante el jurado sobre las percepciones de credibilidad, se han identificado una serie de indicadores que emplean jueces y jurados para valorar la credibilidad de un testigo. Según estos autores<sup>33</sup>, los comunicadores que se presentan como extravertidos, implicados y moderadamente relajados se perciben como más persuasivos y fiables. Las conductas que se asocian con credibilidad implican un mayor y más sostenido contacto ocular, la ausencia de conductas adaptadoras (llevarse las manos a la cabeza, jugar con un bolígrafo, etc.), un mayor acompañamiento del habla con gestos ilustrativos, más cercanía interpersonal y una mayor actividad facial. Por otra parte, también se ha demostrado que una forma de aumentar la credibilidad de un comunicador puede pasar por la transgresión positiva de las expectativas del observador. En el contexto judicial esto implicaría, por ejemplo, que un testigo que se presenta a juicio vestido de manera poco convencional, pero que ante el jurado presta una declaración muy coherente y racional, cambiando así las expectativas previas del jurado, sería percibido como altamente persuasivo.

El artículo 45 de la Ley del Jurado establece:

<sup>32</sup> HASTIE, *La institución del jurado en los Estados Unidos. Sus intimidaciones* (Madrid, 1986).

<sup>33</sup> SOBRAL-ARCE, *La Psicología Social en la Sala de Justicia. El jurado y el testimonio* (Barcelona, 1990).

“El juicio comenzará mediante la lectura por el Secretario de los escritos de calificación. Seguidamente el Magistrado-Presidente abrirá un turno de intervención de las partes, para que expongan al Jurado las alegaciones que estimen convenientes a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto. En tal ocasión podrán proponer al Magistrado-Presidente nuevas pruebas para practicarse en el acto, resolviendo éste tras oír a las demás partes que deseen oponerse a su admisión”.

Cuando se discutió el Proyecto de Ley en el Congreso de los Diputados se dijo expresamente cuál era la motivación de este precepto: “Será útil una exposición previa global de las posiciones de las partes para que los Jurados legos puedan entender adecuadamente el posterior desarrollo del juicio”. Se trata exactamente de esto; del primer e importantísimo contacto de las acusaciones y de las defensas con el jurado para exponerle cuál va a ser el curso que van a seguir a lo largo del juicio para probar ante ellos, en el crisol del combate dialéctico, sus enfrentadas postulaciones<sup>34</sup>.

Así las cosas, craso error sería que Ministerio Fiscal y Letrados utilizaran este primer contacto con el jurado para atiborrarlos de datos técnicos y pesada jerga y abusaran de su paciencia con un tedioso relato. Quien así lo haga seguramente pagará las consecuencias de su desatino. La experiencia de los más avezados en estas lides recomienda encarecidamente que se aproveche mucho mejor tan estelar momento para “presentar al acusado al jurado” de la forma más conveniente a sus intereses de defensa, para explicarle por qué está sentado el acusado allí, sufriendo imputación del delito objeto de la causa.

Es el momento de tener preparado y presentar al jurado un esquema muy claro, muy razonable, muy lógico y, sobre todo, muy entendible del objeto del proceso. Los jurados en este instante se encuentran en estado de *máxima receptividad* y, por tanto, ningún letrado experto desaprovecha jamás esta oportunidad de colocar su mensaje de apertura al jurado.

Como es sabido, los jueces, antes de que los jurados se retiren a deliberar, les dan unas instrucciones generales que versan sobre el veredicto, evidencia y prueba de los hechos y procedimiento, a modo de orientación y con el objeto principal de eliminar confusiones. Aunque pueda parecer lo contrario, tales pautas no tienen un peso tan significativo en la deliberación del jurado como cabría esperar. Muchas veces ello acaece debido a que los miembros del jurado no comprenden el lenguaje formal de los jueces.

<sup>34</sup> Acerca de la Ley del Jurado, cfr., entre otros: DAVÓ ESCRIVÁ, *El Tribunal del Jurado. Reflexiones acerca de su desarrollo constitucional* (Madrid, 1988; AA.VV. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, LORCA NAVARRETE (ed.) (Valladolid, 2000); MORENO CATENA, *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. IV (Madrid, 2001).

Es claro, pues, que en esta singular instancia previa a la deliberación, el Magistrado-Presidente tiene la obligación profesional de asumir por entero la gravísima carga de “contener” al máximo en el curso de su exposición la jerga jurídica y el empleo de frases y vocablos estrambóticos, crípticos, inusuales o de estilo altisonante que lejos de cumplir la función de informar e instruir dejen perplejos a algunos de los miembros del jurado y que éstos se sientan tentados de manifestar al magistrado-presidente aquello de: “Señoría, mientras más me lo explica menos lo comprendo...”.

Así las cosas, es perfectamente viable que la parte que se considere agraviada en sus legítimos derechos como acusación o defensa por las instrucciones parciales, erróneas, oscuras o incompletas del magistrado-presidente pueda hacer constar en acta su protesta motivada para preservar sus derechos a recurrir en apelación por esta causa.

A modo de recapitulación final sobre todo lo anteriormente expuesto, quisiera que el “mundo judicial” fuera consciente de los profundos cambios que se han efectuado en el lenguaje forense, motivado por la introducción del jurado. Este elemento laico, no profesional de la Administración de Justicia requiere el empleo, por parte de los letrados, fiscales y jueces, de una expresión verbal llana y sencilla, en las antípodas de los discursos esotéricos que todavía se escuchan en las Salas de Audiencia y que, a veces incluso, son de difícil comprensión para los expertos en Derecho. *Claridad y comprensión* constituyen, pues, los ejes en torno a los que debe gravitar toda su actuación ante el jurado.

### **O EMPREGO DA LINGUAGEM COMUM E GESTUAL NA JUSTIÇA INGLESA: UMA ANÁLISE COMPARATIVA COM A UTILIZADA PELA JUSTIÇA ESPANHOLA**

**Resumo:** Os tribunais ingleses estão cercados de um forte conteúdo litúrgico desde suas origens medievais: togas, perucas, belas salas de audiência, seus ritos... Tudo isso separa este mundo dos outros que conhecemos na Europa continental. Com esta estética combinam sabiamente a distância física e simbólica com a proximidade humana com os réus. Esta pesquisa trata de demonstrar como, às vezes, é conveniente estabelecer certas distâncias, barreiras porque precisamente facilitam o contato humano, a comunicação entre todas partes do processo. A diferença com o sistema espanhol, estabelecido pela Lei do Jurado, é abismal.

**Palavras-chave:** Conteúdo litúrgico. Estética. Distância. Contato humano.

## EMPLOYMENT OF LANGUAGE AND GESTURE IN ENGLISH COURTS: A COMPARATIVE ANALYSIS WITH THE SPANISH SYSTEM

**Abstract:** The English tribunals are surrounded by strong liturgic content from medieval times: robes, wigs, pompous Courts of Justice, ceremonies... These separate this world from the others that we know in continental Europe. With this aesthetic aspects, they combine wisely the distance, physical and symbolic, and the human proximity with the defendants. This research seeks to demonstrate that, sometimes, it is convenient to establish certain distances, barriers to make easy the human contact, the communication between all the subjects of the process. The difference with the Spanish system, introduced by the Jury Law, is abyssal.

**Key words:** Liturgic content. Aesthetic. Distance. Human contact.